



EDITORIAL

Hallaréis en este boletín nuestra habitual reseña legislativa, así como dos comentarios jurisprudenciales. El primero, de Carolina Gala, trata sobre premios por jubilación anticipada de personal funcionario, mientras que el segundo, a cargo de Eva Comellas, aborda el tema de la representación sindical en la participación institucional.

LEGISLACIÓN

REAL DECRETO 142/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, EN MATERIA DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA ([acceso al texto](#))

Se revisa la regulación para evitar que los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo por cuantía igual o inferior al salario mínimo interprofesional, soporten retención o ingreso a cuenta.

RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2024, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 6 DE FEBRERO DE 2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL INCREMENTO DEL 0,5 POR CIENTO EN LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19.DOS.2.B) DE LA LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023 ([acceso al texto](#))

RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2024, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL PAGO AL PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL DEL INCREMENTO RETRIBUTIVO COMPLEMENTARIO DEL 0,5 POR CIENTO VINCULADO A LA EVOLUCIÓN DEL PIB PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19.DOS.2.B) DE LA LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023 ([acceso al texto](#)) ([corrección de errores](#))

RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2024, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL PAGO AL PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL DE LOS ATRASOS CORRESPONDIENTES AL INCREMENTO RETRIBUTIVO COMPLEMENTARIO DEL 0,5 POR CIENTO VINCULADO A LA EVOLUCIÓN DEL PIB PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19.DOS.2.B) DE LA LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023 ([acceso al texto](#))

SENTENCIAS

ILEGALIDAD DE LOS PREMIOS DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL CASO DEL PERSONAL FUNCIONARIO PÚBLICO

STS de 27 de septiembre de 2023, recurso 8138/2021 ([acceso al texto](#))

Comentada por Carolina Gala

Como es sabido, desde marzo de 2022 están apareciendo bastantes sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo del TS relacionadas con la posibilidad de negociar colectivamente premios por jubilación anticipada para los funcionarios públicos, ya se encuadren o no en un plan de ordenación de los recursos humanos. Esta sentencia constituye un nuevo ejemplo.

El supuesto de hecho se centra en la reclamación por parte de una funcionaria de un ayuntamiento con derecho a la jubilación a una edad anticipada -no se concreta si por ser policía local o bombera-, conforme a lo previsto en el art. 208 LGSS y en la normativa reglamentaria de desarrollo. El premio por jubilación anticipada estaba previsto en el Acuerdo Marco de condiciones de trabajo del ayuntamiento.

Esta sentencia resuelve la reclamación conforme a la jurisprudencia consolidada en esta materia (unas veinte sentencias en ese momento), limitándose, como viene siendo habitual, a reproducir literalmente lo recogido en sentencias anteriores. Así, se concluye que:

a) La jubilación de los bomberos y los policías locales a los 59 o 60 años, con la pensión de jubilación íntegra, es una excepción al régimen general que no implica una jubilación voluntaria por voluntad de la persona interesada, sino un adelanto o reducción de la edad de jubilación. Este adelanto se fundamenta en la regulación legal y reglamentaria vigentes.

Es decir, la jubilación no ha sido anticipada por la voluntad del funcionario, sino que ha sido la fijación de la edad de jubilación la que ha resultado anticipada por la norma reguladora de esos colectivos.

b) Es criterio jurisprudencial que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en los acuerdos de las entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, solo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan su fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. En este caso no se identifica ninguna norma legal que sirva de cobertura para el premio por jubilación anticipada, por lo que el acuerdo, en este punto, resulta inválido.

A lo que cabe añadir que la DA 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, (LMRFP) aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hace ninguna regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tengan un carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

En definitiva, conforme a la jurisprudencia iniciada en el año 2022 y vigente en la actualidad, en el caso de los funcionarios públicos -sean o no policías locales o bomberos-, no es posible que perciban los premios por jubilación ordinaria o anticipada previstos en la negociación colectiva desarrollada en las entidades locales, ya que se trata de una retribución no fundamentada en una norma legal y, por tanto, ilegal. Y ello, con independencia de que el premio por jubilación anticipada se encuentre recogido en un plan de ordenación de los recursos humanos como una medida de rejuvenecimiento de la plantilla, ya que la esa DA 21ª LMRFP no puede servirle de cobertura, dada su naturaleza retributiva. En pocas palabras, actualmente los funcionarios de las entidades locales no pueden percibir, en ningún caso o circunstancia, un premio por jubilación anticipada u ordinaria.

LA REPRESENTACIÓN SINDICAL EN LA PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

STS de 16 de octubre de 2023, recurso 1507/2022 ([acceso al texto](#))

Comentada por Eva Comellas

El supuesto de esta sentencia versa sobre la singular posición jurídica de los sindicatos más representativos a efectos de participación institucional. La cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si los mismos tienen reservada la representación institucional en los órganos de participación cuando las funciones de estos órganos trascienden a las de promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores.

Las partes recurrentes son los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO) y actúan contra la norma que regula la composición y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Sostenible -órgano colegiado adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030-, por el hecho de que son miembros de este órgano no solo los secretarios generales de UGT y de CCOO, sino también tres personas designadas, respectivamente, por los sindicatos Unión Sindical Obrera, Confederación General del Trabajo y Confederación Sindical Independiente y de Funcionarios. Los sindicatos UGT y CCOO entienden que esta composición vulnera su derecho fundamental a la libertad sindical y a la igualdad ante la ley -arts. 28.1 y 14 de la Constitución (CE)-, porque extiende el derecho de participación a sindicatos que no son más representativos y por ese mismo motivo se infringe el art. 6 de la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical* (LOLS) y también otras normas de la Organización Internacional del Trabajo.

De acuerdo con el art. 6 LOLS, los sindicatos más representativos tienen una singular posición jurídica a efectos tanto de participación institucional como de acción sindical. Entre otros, gozan de capacidad representativa en todos los niveles territoriales y funcionales para ejercer la representación institucional ante las administraciones públicas y otras entidades y organismos de carácter estatal y autonómico, así como para cualquier otra función representativa que se establezca.

El Ministerio Fiscal argumenta que el art. 6 LOLS tiene por objetivo evitar que una excesiva atomización sindical acabe haciendo inviable el correcto desarrollo de las funciones sindicales y, en particular, de la negociación colectiva. De ahí que sea, a su parecer, constitucionalmente legítima la reserva de ciertas actividades de representación institucional en favor de los sindicatos más representativos; pero la condición de sindicato más representativo no confiere un derecho fundamental -ya sea el de libertad sindical o el de igualdad ante la ley-, a que sindicatos con menor nivel de representatividad sean excluidos de la participación en órganos y actividades ajenas a aquellas que conforman el núcleo central de la función sindical.

El TS suscribe los argumentos del Ministerio Fiscal y concluye que la singular posición jurídica de los sindicatos más representativos a efectos de participación institucional no se extiende a los supuestos de composición de órganos de participación cuyas funciones trascienden a las de promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores.

En la sentencia, el TS desestima las pretensiones de los sindicatos recurrentes al concluir que el Consejo de Desarrollo Sostenible es un órgano ajeno a la razón de ser que deriva del art. 6 LOLS. Esta conclusión se fundamenta en dos aspectos. El primero, la composición y funciones de ese órgano: se halla formado por un elevado número de miembros representativos de la sociedad civil, entre ellos los agentes sociales, pero que desarrolla funciones ajenas a las centrales y específicas tanto de los sindicatos como de las organizaciones empresariales, consistentes en asesorar, colaborar y vehicular la participación de la sociedad civil en el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad. El segundo, la naturaleza jurídica del órgano: es un órgano administrativo que tiene carácter de grupo o comisión de trabajo y sus acuerdos no tienen efectos directos frente a terceros (art. 22.3 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*).

Hay que tener presente, pues, también en los órganos participativos de ámbito local, que la singular posición jurídica que el art. 6 LOLS otorga a los sindicatos más representativos a efectos de participación institucional se da cuando las funciones de los órganos de participación tienen relación con la función de promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores.